



Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

2025
noviembre



OFICIO 220-139675 DE 6 DE OCTUBRE DE 2025



Doctrina: **PASIVO EXTERNO PROVENIENTE DE PRESTACIONES SOCIALES EN UNA SOCIEDAD**

Planteamiento:

"1. Para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 145 del Código de Comercio, ¿cómo debe interpretarse la expresión "pasivo externo proveniente de prestaciones sociales"? A saber, ¿incluye esta expresión únicamente las prestaciones sociales exigibles y vencidas, o abarca también las prestaciones sociales causadas contablemente pero que no son obligaciones vencidas?

Para dar respuesta a esta pregunta, por favor tenga en cuenta las consideraciones 3 y 4 del capítulo anterior: (...) bajo las normas internacionales de información financiera, los obligados a llevar contabilidad que tengan empleados a su cargo, deben "devengar" el pasivo laboral, mes a mes, es decir, causar el salario y las prestaciones sociales, específicamente primas, cesantías y vacaciones que serán exigibles en junio, diciembre y febrero del siguiente año, respectivamente, pero se van causando mes a mes de manera proporcional al salario devengado y pagado. Ello no quiere decir que se trate de un pasivo consolidado o vencido a favor del trabajador, sino que se trata de una causación de las prestaciones sociales no se encuentran vencidas. (...) las sociedades que tengan empleados a su cargo siempre tendrán "devengado" un pasivo laboral por prestaciones sociales, sin que se entienda que se trate de un pasivo vencido".



2. En los términos del artículo 145 del Código de Comercio, la Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución del capital social “cuando se pruebe que la sociedad carece de pasivo externo” u otro de los dos supuestos descritos. Asimismo, cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales será necesario “la aprobación del competente funcionario del trabajo”. ¿Cómo se debe interpretar la expresión de “cuando el pasivo externo proviniere de prestaciones sociales” del segundo inciso del artículo 145 del Código de Comercio a efectos de que el destinatario de la norma jurídica pueda determinar o probar que se encuentra o no bajo tal supuesto de hecho?

En otras palabras, la norma jurídica habla de prueba para los supuestos de autorización de la Superintendencia de Sociedades, entonces, ¿cuál es la prueba que puede producir la compañía (documento, declaración, supuesto, etc.) para determinar que su pasivo externo no proviene de prestaciones sociales, a modo de interpretación general de la norma jurídica?".



POSICIÓN DOCTRINAL:

Esta Oficina procede a responder su consulta trayendo a colación algunos apartes del Concepto CTCP-10-00586-2019 proferido por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en el que, con relación a la noción de pasivo externo, expuso:

“Mediante oficio 220-084580 de julio 31 de 2011 expedido por parte de la Superintendencia de sociedades, esta expresó lo siguiente:

“Si bien la preceptiva en mención no distingue entre pasivo externo o interno, el Diccionario de términos Contables para Colombia de la Universidad de Antioquia, lo define de la siguiente manera:

“a. Pasivo Externo: Conjunto de deudas que una sociedad tiene con terceros.

“b. Pasivo Interno: Cuota de liquidación de los socios, es decir, su derecho de participación en el remanente del patrimonio social; ese derecho emana del contrato social y comprende tanto el aporte como la participación en el superávit final de la liquidación”. (Destacado nuestro).

De lo expuesto, teniendo en cuenta que el pasivo interno hace relación o los aportes como al superávit final de la liquidación a que tiene derecho el socio o accionista en la liquidación de la compañía, las deudas que la sucursal tenga para con su casa matriz se encuentran excluidas del pasivo interno, por lo que para determinar la condición que menciona el citado artículo 29, éstas deberán considerarse para determinar que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales”.

El concepto anterior es compartido por parte de este Consejo, teniendo en cuenta que el pasivo externo hace referencia a la definición de pasivo descrita en las normas de información financiera establecidas en los anexos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

En el párrafo 4.4 del marco conceptual de las NIIF, se define el concepto de pasivo, y en los párrafos 4.15 a 4.19 se realizan explicaciones de los términos especificados en el párrafo 4.4 así:

“4.4 (...) (b) Un pasivo es una obligación presente de la entidad (4.15 y 4.16), surgida a raíz de sucesos pasados (4.18), al vencimiento de la cual, para cancelarla, la entidad espera desprendérse de recursos que incorporan beneficios económicos (4.17). La referencia a los párrafos que está en negrilla fue añadida).

4.15 Una característica esencial de todo pasivo es que la entidad tiene contraída una obligación en el momento presente. Un pasivo es un compromiso o responsabilidad de actuar de una determinada manera.



Las obligaciones pueden ser exigibles legalmente como consecuencia de la ejecución de en contrato o de en mandato contenido en una norma legal. Este es normalmente el caso, por ejemplo, de las cuentas por pagar por bienes o servicios recibidos. No obstante, las obligaciones también aparecen por la actividad normal de la entidad, por las costumbres y por el deseo de mantener buenas relaciones comerciales o actuar de forma equitativa. Si, por ejemplo, la entidad decide, como medida política, atender a la rectificación de fallos en sus productos incluso cuando éstos aparecen después del periodo normal garantía, los importes que se espere desembolsar respecto a los bienes ya vendidos son también pasivos para la entidad". (Subrayado añadido)

Una lista no exhaustiva de pasivos (pasivos externos), corresponde a lo siguiente:

- *Cuentas por pagar a proveedores, acreedores comerciales, pagos de nómina y seguridad social, y otras cuentas*
- *Provisiones por demandas ante terceros;*
- *Préstamos con entidades financieras;*
- *Cuentas por pagar y préstamos con partes relacionadas de la entidad (incluye socios, accionistas y vinculados económicos),*
- *Pasivos relacionados con el impuesto de renta;*
- *Cuentas por pagar por otros impuestos (IVA, industria y comercio, patrimonio, etc.);*
- *Pasivos por impuestos diferidos;*
- *Pasivos reconocidos bajo el cumplimiento de la norma financiera para empresas que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha;*
- *Títulos de deuda emitidos por la entidad a terceros;*
- *Pasivos relacionados con acciones con dividendo mínimo obligatorio, que sean considerados para efectos contables como pasivo;*
- *Anticipos para futura suscripción de acciones o cuotas partes de interés social;*
- *Anticipos recibidos de clientes; y*
- *Pasivos relacionados con ingresos no realizados". (Subraya fuera de texto)*

Respuesta pregunta 1:

En lo que se refiere al “pasivo externo proveniente de prestaciones sociales”, teniendo en cuenta que se trata de cuentas por pagar, entonces se entenderá que hace alusión a las obligaciones por concepto de prestaciones sociales que se encuentren causadas y vencidas a la fecha de la revelación de la información en los estados financieros correspondientes.

Respuesta pregunta 2:

La respuesta a este punto se encuentra subsumida en la respuesta dada al Punto 1.

Respuesta pregunta 3:

Si bien no hay tarifa legal probatoria específica, es preciso señalar que para demostrar que la sociedad no cuenta con pasivo externo por concepto de prestaciones sociales se deben presentar los estados financieros, ya que estos forman parte de los documentos que deben acompañar la solicitud de autorización de disminución de capital ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con numeral 1.6.5 del Capítulo I de la Circular Básica Jurídica de la entidad, el cual es del siguiente tenor:

“1.6.5. Estados financieros certificados, correspondientes a las Entidades Empresariales participantes junto con sus notas y acompañados del dictamen del revisor fiscal (si lo hubiere).

Para estos efectos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. La fecha de corte de los estados financieros preparados para decidir sobre la disminución de capital deberá cumplir lo señalado en el numeral 4.2. del capítulo IV de la CBC.

b. Si ha transcurrido un lapso superior a 3 meses entre la fecha de corte de los estados financieros utilizados para decidir sobre la disminución de capital y la fecha en que se vaya a presentar la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, deberá entregarse una certificación suscrita por el representante legal, contador y el revisor fiscal (si lo hubiere), de la respectiva Entidad Empresarial, en la que hagan constar la ocurrencia o no de eventos que hubieren podido afectar significativamente la situación de la persona jurídica o sucursal, entre la fecha de corte de los mencionados estados financieros y la presentación de la solicitud y en la que además conste que las condiciones descritas del artículo 145 del Código de Comercio se siguen cumpliendo”.

Más información aquí 



OFICIO 220-140129 DE 6 DE OCTUBRE DE 2025

Doctrina:



ALGUNAS PRECISIONES SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE PERSONAS JURÍDICAS DETERMINADO EN LA LEY 2195 DE 2022

Planteamiento:

“(...) En el Régimen de Responsabilidad Administrativa de Personas Jurídicas por Actos de Corrupción:

A la luz de la Ley 2195 de 2022 (Ley de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción), que establece el régimen de responsabilidad administrativa para las personas jurídicas:

¿Bajo qué criterios y procedimientos podrían las empresas vinculadas al señor xxxxxx ser objeto de investigación y eventualmente sanción administrativa por parte de las Superintendencias competentes (especialmente la Superintendencia de Sociedades, Financiera o de Industria y Comercio), si se establece una conexión entre los delitos de soborno y fraude procesal y el beneficio o uso de la estructura de dichas empresas?

¿Cuáles serían las sanciones específicas (multas, inhabilidades, publicación, y demás) aplicables en tales escenarios, y cómo se graduarían estas sanciones? (...)".

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

En primer lugar, respecto a los criterios para una posible investigación y eventual sanción a las sociedades, el artículo 2 de la primera Ley mencionada establece:

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así:

Artículo 34. Responsabilidad administrativa sancionatoria contra personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar y las medidas contempladas en el Artículo 91 de la Ley 906 de 2004, se aplicara un régimen de responsabilidad administrativa sancionatoria a las personas jurídicas, sucursales de sociedades extranjeras, a las personas jurídicas que integren uniones temporales o consorcios, a las empresas industriales y comerciales del Estado y empresas de economía mixta y a las entidades sin ánimo de lucro, domiciliadas en Colombia, cuando se den los siguientes supuestos:

(i) Exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada o principio de oportunidad en firme, contra alguno de sus administradores o funcionarios, por la comisión de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011 , o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados, directa o indirectamente; y (ii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia se hubiere beneficiado o buscado beneficiarse, directa o indirectamente por la comisión de la conducta punible cometida por sus administradores o funcionarios; y (iii) Cuando la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera, domiciliados en Colombia, consintió o toleró la realización de la conducta punible, por acción u omisión, considerando la aplicación de sus respectivos controles de riesgo. (...).”

Las correcciones deberán ser reportadas por el interesado al IMC, acompañadas de los documentos que las acrediten, los cuales deberán ser verificados por los IMC. Los datos contenidos en el Informe de Crédito Externo otorgado a residentes relacionados con el reporte de las correcciones deberán ser transmitidos a través del Sistema de Información Cambiaria, al Banrep por el IMC ante el cual se tramitan. (...)

De la lectura de este artículo se desprende que existen tres supuestos que

deben concurrir para que sea aplicable la responsabilidad administrativa sancionatoria. Es importante subrayar que la norma utiliza la conjunción “y” al enumerar cada supuesto, lo cual indica que no basta con que se cumpla uno de ellos, sino que los tres deben concurrir de forma simultánea. Dichos supuestos constituyen, por tanto, los criterios que deben ser verificados para determinar la responsabilidad administrativa de la persona jurídica.

Ahora bien, en la consulta planteada se hace referencia a los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal. Estos corresponden a delitos contra la eficacia y recta impartición de justicia. En consecuencia, estos no hacen parte de los delitos expresamente señalados en el primer supuesto del artículo 34, el cual hace referencia a conductas contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y otros delitos asociados. Por tal razón, en principio, dichos delitos no serían suficientes para configurar la aplicación de este régimen sancionatorio.

No obstante, debe aclararse que el presente análisis constituye únicamente una interpretación normativa general. La valoración de un caso concreto corresponde de manera exclusiva a la autoridad competente, quien será la encargada de determinar, tras un estudio detallado de los hechos y las pruebas, si procede o no la aplicación de la responsabilidad administrativa sancionatoria.

En cuanto a la entidad competente para adelantar la investigación y eventualmente, imponer la sanción, el artículo 3 de la Ley 2195 de 2022 dispone que serán las superintendencias o autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control quienes deberán iniciar de oficio los procesos administrativos regulados en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011.

Respecto del procedimiento aplicable, el artículo 6 de la Ley 2195 de 2022 establece:

“Artículo 34-4. Procedimiento aplicable. Cuando las superintendencias o autoridades de inspección, vigilancia y control no cuenten con un procedimiento administrativo especial, las actuaciones que se inicien de conformidad con el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tramitarán atendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011.

En materia de medidas cautelares, recursos contra la decisión que declara la responsabilidad de la persona jurídica, reconocimiento de beneficios por colaboración, actuaciones y diligencias que se pueden realizar durante la investigación y la renuencia a suministrar información, se aplicarán las disposiciones especiales previstas para las investigaciones administrativas reguladas en los Artículos 13, 17, 19, 20 y 21 del Capítulo III de la Ley 1778 de 2016. (...)”.

De esta disposición se desprende que, en caso de existir un procedimiento administrativo especial, deberá aplicarse el mismo. Si no lo hubiere, las actuaciones se regirán por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, complementado por lo señalado en la Ley 1778 de 2016.

Respuesta pregunta 2:

En relación con el segundo interrogante planteado, referente a las sanciones aplicables, el artículo 34-2 de la Ley 1474 de 2011 indica:

“Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, podrán ser una o varias de las siguientes:

- 1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la que se le sumará el mayor valor entre el beneficio obtenido o pretendido. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial de la persona jurídica. La autoridad de inspección, vigilancia y control podrá ordenar que hasta el 10% de la multa impuesta sea destinada a la adopción, fortalecimiento o actualización del programa de transparencia y ética empresarial de la persona jurídica responsable.*
- 2. Inhabilidad para contratar contenida en el literal j) del Artículo 8 de la Ley 80 de 1993 y aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 1 del Artículo 9 de la misma ley.*
- 3. Publicación en medios de amplia circulación hasta por cinco (5) veces con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Igualmente procederá la publicación del extracto de la decisión sancionatoria en la página web de la persona jurídica sancionada, desde seis (6) meses hasta por un tiempo máximo de un (1) año. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.*
- 4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de diez (10) años.*
- 5. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia que hayan sido condenados penalmente u objeto de un principio de oportunidad, salvo que dicha remoción la haya dispuesto el juez en la parte resolutiva de la sentencia.*
- 6. Remoción de los administradores u otros funcionarios o empleados de la persona jurídica que hubieren tolerado o consentido la conducta de*

la persona natural condenada penalmente o la conducta objeto de un principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta Ley, este deberá inscribirse en el registro público correspondiente de la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sancionada.

La autoridad administrativa competente remitirá el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica para su inscripción en el registro correspondiente”.

En síntesis, las sanciones pueden ir desde multas, hasta la inhabilidad para contratar con el Estado, la prohibición de recibir beneficios gubernamentales, la remoción de administradores e incluso la obligación de publicar extractos de las decisiones sancionatorias.

Por último, en relación con los criterios de graduación de las sanciones, el artículo 34-3 de la Ley 1474 de 2011 dispone que se tendrán en cuenta tanto circunstancias agravantes como atenuantes, siendo estas:

“ARTÍCULO 34-3. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Para efectos de la graduación de las sanciones de que trata el Artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Circunstancias Agravantes:

- a) *El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- b) *El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- c) *La reincidencia en la comisión de la infracción.*
- d) *La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.*
- e) *La utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- f) *La renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

Circunstancias Atenuantes:

- a) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del*

decreto de pruebas salvo que se esté en presencia de reiteración de conductas.

- b) *El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.*
- c) *La realización de un proceso adecuado de debida diligencia, en caso de que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera domiciliadas en Colombia hayan sido adquiridas por un tercero, con posterioridad a los hechos de corrupción.*
- d) *Que la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera domiciliada en Colombia hayan entregado pruebas relacionadas con la comisión de los delitos del Artículo 34 de esta ley por parte de sus administradores, funcionarios o empleados involucrados.*
- e) *Haber puesto en conocimiento de las autoridades de inspección, vigilancia y control la infracción.*
- f) *Adoptar medidas y acciones que, a juicio de la autoridad administrativa encargada de llevar la investigación, razonablemente permitan prevenir futuros actos de corrupción.*
- g) *Abstenerse de ejecutar los negocios jurídicos o de ejercer los derechos obtenidos mediante la ejecución de actos de corrupción”.*

En conclusión, la normativa mencionada junto con las demás que las desarrolleen, establecen un marco jurídico claro que regula la responsabilidad administrativa sancionatoria de las personas jurídicas, los criterios para iniciar investigaciones, el procedimiento aplicable, las posibles sanciones y los factores de graduación de éstas.

Más información aquí 

OFICIO 220-149382 DE 21 DE OCTUBRE DE 2025



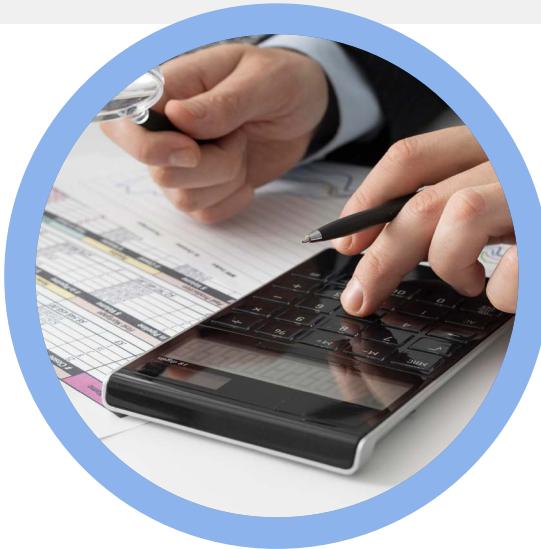
Doctrina: DESISTIMIENTO TÁCITO EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

Planteamiento:

“1. ¿El desistimiento tácito, como figura procesal, opera en los procesos de insolvencia de comerciantes que son tramitados ante la justicia ordinaria, específicamente ante los jueces civiles del circuito del domicilio principal del deudor, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006?

2. En el marco de los procesos de insolvencia empresarial, ¿es posible que el deudor, una vez admitido el proceso por parte del juez del concurso, pueda desistir del mismo? En caso afirmativo ¿Cuáles son los requisitos y efectos jurídicos de dicho desistimiento?”.

Los miembros de la junta directiva, al estar algunos de ellos vinculados por consanguinidad con el representante legal, tienen dudas frente al manejo de las siguientes decisiones y si estas presentan un conflicto de intereses, y, por lo tanto, deben ser adoptadas en la junta directiva, mediante abstenciones de los consanguíneos en segundo grado (2º), o sí deberían ser resueltas por la Asamblea General de Accionistas:



POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

Sobre el particular, se pone de presente que esta entidad no es autoridad en materia de procesos judiciales que se adelantan ante la justicia ordinaria, específicamente ante los jueces civiles del circuito y, por lo tanto, esta entidad no puede emitir pronunciamiento alguno. Sin perjuicio de lo anterior, y simplemente con fines ilustrativos, se transcribe la siguiente providencia judicial sobre un desistimiento tácito proferido en sede de un proceso de insolvencia adelantado en la Superintendencia de Sociedades:

“(...) 5.- Consideraciones del despacho para decretar el desistimiento tácito.

De las actuaciones procesales descritas se desprende, que no obstante haber elevado requerimiento expreso a la deudora, para que diera cumplimiento a una serie de cargas sin las cuales no es posible dar continuidad al presente proceso de liquidación por adjudicación regulado en la ley 1116 de 2006, la misma guardó silencio dentro del término concedido para dar respuesta, sin informar tampoco alguna circunstancia de fuerza mayor que le impidiera acatar lo ordenado por el Juzgado.

En ese orden de ideas, el análisis del caso concreto revela que la terminación por desistimiento tácito no emerge contradictoria con el interés público protegido, pues se advierte que en este asunto se han desdibujado las finalidades que se persiguen con el especial tipo de trámite, como emerge de la evidente falta de colaboración de la deudora en el trámite liquidatario.

Es posible colegir que el proceso adelantado no ha servido como verdadera herramienta de reactivación empresarial, ni como mecanismo de recomposición del patrimonio del deudor, pues como viene de verse el propio liquidador ha puesto de presente la imposibilidad de continuar su gestión ante la ausencia de colaboración por parte de la deudora. Tampoco se evidencia que el proceso resulte efectivo para la protección de los acreedores, cuyo interés también está involucrado, pues, a la fecha los mismos no han visto sufragadas sus acreencias, ni siquiera de manera parcial.

En ese orden de ideas, la terminación del proceso por desistimiento tácito, lejos de afectar los derechos de los acreedores, emerge como una salida válida para superar una situación procesal que no ha hecho otra cosa que paralizar el normal devenir de los créditos en cabeza de la deudora, permitiéndoles acceder, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, a quienes no se puede obligar, como hasta ahora, a permanecer en un trámite que no reporta mayores beneficios, con los correspondientes costos transaccionales que ello conlleva (en punto a la atención de un litigio claramente dilatado). Recuérdese que “[estos] instrumentos procesales (...) no pueden convertirse en mecanismos de destrucción, sino en medios para apalancar su resurgimiento, el empleo y la generación de riqueza para todos los que intervienen en el ciclo económico”.

Entonces, si es que la realidad que revela el recorrido que ha tenido el presente proceso es que no se está cumpliendo con el interés público para el cual fue previsto por el legislador, ni en su etapa de negociación de deudas ni en la etapa de liquidación judicial, y si es que el impulso depende de la colaboración de la deudora en cuanto a la información que debe suministrar al liquidador, por cierto, para lo cual se requirió a aquélla por lo menos en dos ocasiones, advirtiendo en la última de ellas la imposición de la sanción que acarrea el artículo 317 del C.G.P., la conclusión del despacho es que no queda otro camino que la aplicación de la norma referida.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a la parte - deudora dentro del término concedido -30 días-, de allegar la documentación requerida por el liquidador para poder elaborar el inventario de activos y la relación de gastos generados en el proceso de reorganización, lo cual se solicitó en proveído del 5 de junio de 2023, sin lo cual no es posible continuar con las etapas propias del proceso liquidatorio, y al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de la norma, no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica prevista, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.”

También se transcribe a continuación el Oficio 220-352610 del 27 de febrero de 2025 proferido por esta Oficina en la que se refirió al tema del desistimiento tácito sobre los procesos que se adelantan en esta entidad, en los siguientes términos:

“(...) Sea lo primero señalar que la hipótesis del desistimiento tácito en un proceso concursal resulta por lo menos excepcional, dada la naturaleza de interés público que reviste el proceso en función del principio de universalidad, de los poderes inquisitivos del juez para impulsar oficiosamente el trámite y de las posibilidades que ofrece la Ley 1116 para que tanto el deudor como los acreedores aporten a su debida gestión.”

No obstante lo anterior, en el evento en que se llegare a declarar el desistimiento tácito en un proceso de reorganización, tendría que ser en todo caso en una etapa anterior a la firma del acuerdo de reorganización, pues una vez suscrito el mismo, cualquier incumplimiento del deudor da lugar a la terminación del proceso y la apertura de un proceso de liquidación judicial.

Hechas las apreciaciones que preceden, se dirige la atención al evento en que efectivamente se haya decretado el desistimiento tácito de un proceso de reorganización por inactividad del deudor, caso en el cual habrá de indicarse que en el régimen de la Ley 1116 de 2006 no existe restricción alguna para que el deudor pueda solicitar una nueva admisión al proceso de reorganización, en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos.

Por el contrario, en eventos como el rechazo de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, es común que el mismo juez concursal advierta al deudor que puede solicitar una nueva petición de admisión, en cualquier tiempo.

Así mismo, la Ley 2437 de 2024, relacionada con la incorporación de los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, promueve expresamente que ante el fracaso de la negociación del proceso de reorganización o del proceso de reorganización abreviado, el deudor pueda solicitar una admisión a un proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006. (...)" (subrayado fuera de texto).

Respuesta pregunta 2:

Sobre el particular es preciso indicar que éste no es el escenario para indicar cuáles serán los efectos de la aceptación de un desistimiento, pues esto se verifica por parte del Juez del concurso al momento de acceder o no a la solicitud del desistimiento correspondiente. Para ilustración del consultante se transcriben algunos apartes de providencias emitidas en sede de insolvencia empresarial por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre el desistimiento de procesos de insolvencia:

"(...) b) Sobre el desistimiento de la solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial.

9. El proceso de liquidación judicial, según el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, iniciará por incumplimiento del acuerdo de reorganización, circunstancia que no corresponde al caso que se plantea y por alguna de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la Ley.

10. Al respecto, el artículo 49 ejúsdem enumera las situaciones por las que una sociedad será admitida de manera inmediata al proceso de liquidación judicial. Dentro de las mismas, se encuentra la decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades, adoptada de oficio como lo establece el numeral 4 de dicha norma, siempre que se pruebe la situación de cesación de pagos de la sociedad.

11. La cesación de pagos, que implica por definición un desequilibrio en el patrimonio de la sociedad, esto es, del activo en relación con el pasivo, se encuentra definida en el artículo 9.1 de la Ley 1116 de 2006 como el



incumplimiento en el pago por más de 90 días de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, contraídas en desarrollo de la actividad social, o al menos dos demandas ejecutivas presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones, siempre que el valor adeudado en dichas obligaciones represente no menos del 10% del pasivo total a cargo de la sociedad.

12. *En este sentido, siempre que la Superintendencia de Sociedades encuentre una sociedad en situación de cesación de pagos comprobada, podrá decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de oficio, pues así lo establece la Ley.*

13. *Cabe resaltar que contra el auto de apertura no procede el recurso de reposición previsto para los procesos de insolvencia, pues así lo dispone el artículo 49.8 del estatuto de insolvencia, a menos que se trate de la causal de abandono del negocio o incumplimiento de obligaciones relacionadas con mesadas pensionales, retenciones obligatorias fiscales, descuentos a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social.*

14. *Como quiera que la causal de admisión al proceso de liquidación judicial de la sociedad Consultas Técnicas S.A. no es ninguna de las mencionadas en el párrafo precedente, contra el auto que decretó la apertura no procede recurso alguno, y queda en firme desde su ejecutoria.*

15. *Hechas las anteriores precisiones, vale la pena analizar las circunstancias que llevaron a la sociedad relacionada a la situación de liquidación judicial. Como se explicó en los antecedentes, la actuación de esta Superintendencia inicia como resultado del oficio de 10 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Mauricio Correal Gamboa, actuando como apoderado del señor Roberto Marroquín Grillo, acreedor. En el mismo, se informó el incumplimiento de obligaciones de la compañía y la preocupación del acreedor por el manejo de la sociedad en el trámite de liquidación voluntaria.*

16. *Posteriormente, y luego de agotar el trámite de la petición, el Juez ordenó una diligencia judicial en la sociedad, con el objeto de comprobar su real estado, especialmente en relación con la contabilidad, las obligaciones incumplidas y el trámite de liquidación voluntaria. Dicha diligencia quedó plasmada en el Acta 405- 000396 de 2 de marzo de 2015, en donde se concluyó que, en esa fecha, la sociedad se encontraba en situación de cesación de pagos.*

17. *El Juez de insolvencia, en uso de sus facultades legales, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad Consultas Técnicas S.A., sustentado no en la petición del acreedor, sino en la decisión de oficio previa comprobación de la cesación de pagos.*

18. *En este punto del proceso, se presentó el desistimiento del acreedor que puso en conocimiento del Despacho las irregularidades en el pago de deudas de la empresa, alegando un acuerdo de pago y el compromiso de éste de pagar las obligaciones dentro de la liquidación voluntaria.*



19. *El desistimiento, previsto en el artículo 342 C.P.C., otorga al demandante la posibilidad de renunciar al trámite mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. En sede de insolvencia, sin embargo, esta y otras reglas de procedimientos deben ser matizadas en atención a las particularidades del proceso concursal, y en especial en lo referente a la eficacia del principio de universalidad, pues es evidente que la propia estructura subjetiva del proceso supone una cualificación de solicitudes como esta, o como la de suspensión del proceso.*

20. *Sin embargo, la situación que examina el Despacho es distinta, ya que la sociedad no entró en insolvencia por petición de los acreedores, sino por decisión de oficio de esta entidad, por concurrencia de los presupuestos para el inicio de la liquidación judicial. (...)*

22. *Lo anterior resulta relevante frente a las peticiones hechas por los trabajadores, las cooperativas de trabajadores y sindicatos pues, contrario a lo afirmado, la liquidación judicial no tiene finalidad diferente a la protección de los acreedores con el mejor aprovechamiento del patrimonio del deudor, como expresamente lo reconoce el artículo 1 del estatuto de insolvencia. Por lo tanto, esta decisión no vulnera derechos de los acreedores sino que, por el contrario, busca precisamente que se garantice una gestión económica eficiente con miras a la satisfacción de las obligaciones de la empresa en insolvencia.*

23. *No puede dejarse de lado que la insolvencia debe analizarse de la mano de las circunstancias económicas que envuelven la crisis de las empresas, por lo que a juicio de esta Delegatura la decisión de apertura resulta la más eficiente en cuanto regula los costos de transacción y de mandato de la liquidación voluntaria, protegiendo a los acreedores. (...)".*

"(...) 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

5. En el caso concreto, el Despacho advierte que no se había pronunciado sobre la solicitud de admisión presentada, pues la sociedad se encontraba dentro del término para dar respuesta al oficio de requerimiento.

En razón a lo anterior, este Despacho aceptará el desistimiento a la intención de iniciar el trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización – NEAR. (...)".

Más información aquí

OFICIO 220-149634 DE 21 DE OCTUBRE DE 2025



Doctrina: **IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS EN S.A.S.**

Planteamiento:

“1. En una sociedad por acciones simplificada, cuando la decisión del máximo órgano social se encuentra viciada por conflicto de intereses y por la información incompleta entregada por el administrador, ¿el término de caducidad para impugnar la decisión es de dos (2) meses conforme al artículo 191 del Código de Comercio, o de cinco (5) años al configurarse una nulidad absoluta?

2. ¿Cuál es la diferencia jurídica entre la caducidad y la prescripción, especialmente en materia de impugnación de decisiones sociales?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

Este Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones de orden legal, con base en los pronunciamientos que se transcriben a continuación:

1. Oficio 220-054538 del 16 de marzo de 2016:

"Al respecto, se impone precisar que este Despacho en repetidas oportunidades se ha pronunciado sobre el tema de la impugnación de decisiones, por lo que basta remitirse en lo pertinente al Oficio 220-081120 del 20 de mayo de 2014 que ilustra sobre el particular:

...i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos. La impugnación solo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de inscripción.

Acorde con lo anterior, el artículo 382 del Código General del Proceso, consagra que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.

Por su parte, el artículo 137 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la impugnación de actos o decisiones de la asamblea general de accionistas o junta de socios y de junta directiva de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, podrán tramitarse mediante el proceso verbal sumario ante dicha Superintendencia. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez. Ahora bien, el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. De la impugnación de actos de asamblea, junta directiva, junta de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones



jurisdiccionales. Congruente con lo anterior, el artículo 24 ibidem, dispone que las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

(...) c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del juez. PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos. Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado". (Se subraya).

Del estudio de las normas antes descritas, se desprenden los siguientes aspectos: a) que las mismas se encuentran actualmente vigentes, las cuales son aplicables, en lo pertinente, en la impugnación de los actos y decisiones de asambleas, juntas de socios, juntas directiva o de cualquier otro órgano directivo, según si la competencia corresponde al juez civil del circuito del domicilio de la compañía o la Superintendencia de Sociedades; b) la primera de las normas citadas, es de carácter general aplicable a todo tipo de sociedades mercantiles y establece quienes están legitimados para impugnar tales actos o decisiones; c) La segunda de las nombradas, señala el procedimiento que se debe seguir para dicho efecto; d) la tercera, le atribuye a la Superintendencia de Sociedades competencia para conocer del proceso de impugnación respeto de las sociedades vigiladas, a través del proceso verbal sumario, en tanto que la acción indemnizatoria por los posibles perjuicios que se puedan derivar del acto o decisión, será competencia exclusiva del juez; e) la cuarta, radica en los jueces civiles del circuito la competencia para conocer en primera instancia de la impugnación de los actos o decisiones del máximo órgano social y de juntas directivas de las personas jurídicas de derecho privado, mediante el proceso verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales; f) la quinta, le otorga competencia a este Organismo, para conocer, a prevención, de la impugnación de las decisiones sociales, tratándose de sociedades sometidas a su supervisión, es decir, de las inspeccionadas, vigiladas y controladas.

Como se puede apreciar, el artículo 382 del Código General del Proceso, no es la única norma que regula lo atinente a la impugnación de los actos o decisiones de asambleas, de juntas de socios, juntas directivas o de cualquier otro órgano de administración, sino también aquellas a las cuales se hizo alusión anteriormente, y por ende, son aplicables en cada caso en concreto."

2. Oficio 220- 086231 28 de abril de 2023

“(...) 1. ¿Existe alguna excepción a la regla general de la prescripción societaria de 5 años consagrada en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995?”

El término de prescripción (caducidad), consagrado de manera clara y concreta en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 es de cinco (5) años. Las excepciones se dan cuando de manera expresa exista una norma que señale un término distinto, como sería el caso de lo consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio, relacionado con la impugnación de las decisiones de la asamblea general de accionista, el cual tiene un término de dos (2) meses para su ejercicio contado a partir de la fecha de la reunión respectiva, a menos que se trate de acuerdos o actos de asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Por lo anterior, cuando se presenten casos relacionados con temas societarios tratados en el Libro Segundo del Código de Comercio, es necesario que se proceda en cada caso particular a revisar si la norma aplicable tiene un término de prescripción (caducidad) distinto al general de 5 años contenido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. (...)”.

3. Sentencia Corte Suprema de Justicia. STC14279-2025 10 de septiembre de 2025:

“(...) Ahora, si se atiende a la interpretación del texto literal del artículo 191, el resultado sería similar, pues el legislador no limitó el proceso de impugnación de decisiones de asamblea o junta de socios a pedimentos de nulidad absoluta y, por el contrario, lo redactó de forma abierta, pues se puede promover cuando las determinaciones de ese órgano «no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos». Fíjese que tampoco señaló que este mecanismo persiga únicamente pretensiones constitutivas – como la declaración de nulidad –, por lo que nada obsta pedir únicamente la declaración de la ocurrencia de unos hechos que devienen en la confirmación de la ineeficacia de una deliberación.

“Tampoco puede afirmarse que el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, haya creado un proceso judicial nuevo exclusivo para esta finalidad, pues analizada esa norma, simplemente se confirman las facultades de las Superintendencias Financiera y de Sociedades de «efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineeficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio», sin que se instituya como un mecanismo jurisdiccional novedoso.

“Pero, desde una perspectiva práctica, resulta más conveniente para los accionistas, los administradores, los revisores fiscales y principalmente para los terceros con los que la sociedad se relaciona – así como para el comercio en sí mismo – clausurar las discusiones sobre decisiones de las asambleas lo más pronto posible. La seguridad jurídica y la agilidad de



los negocios se ven comprometidas cuando se abren disputas sobre la validez de estas decisiones años después, especialmente si se considera que lo normal es que, con fundamento en ellas, se construyan infinidad de actos y negocios posteriores.

“Precisamente el legislador, consciente de la necesidad de solventar las discusiones sobre estas temáticas de forma pronta, limitó el tiempo para accionar a solo dos meses después de la decisión o de la inscripción del acta de asamblea, según sea el caso, así como otorgó la posibilidad de pedir en la demanda «la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud».

“...”

“Reflexión especial merecen los pronunciamientos de esta Corporación en los que ha sostenido que el reconocimiento judicial de los hechos que generan ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas o junta de socios puede darse mediante un proceso de impugnación de actos de asamblea:

4.5.3. De la simple lectura de los pedimentos principal y segundo subsidiario, se descubre la proposición de una «impugnación de actas de asambleas», en tanto lo que se busca es la ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios por el desconocimiento de «las prescripciones legales» y de «los estatutos», como lo permite el canon 191 del Código de Comercio.

Por consiguiente, en aplicación de los preceptos 382 del Código General del Proceso y 191 del estatuto mercantil, la acción puede promoverse por «[l]os administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes», y debe «dirigirse contra la entidad». (CSJ, SC4654-2019)

En otra providencia, más reciente y con exposición más extensa, sentó:

Cabe precisar, el argumento alusivo a la polémica en punto al reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia no es un tema aislado, en particular en los casos en los que entre las partes se gesta una disputa sobre su estructuración, y cuando no media autoridad judicial que la reconozca, y por esto, una solución razonable en punto a esa temática cierra el paso a la intervención del juez de tutela. Para reforzar lo anterior, se pone de presente que la Sala ha explicado que, «la legislación comercial dejó sin asentar una regulación especial sobre la manera en que deben reconocerse los presupuestos de la ineficacia, si es necesario instar la intervención judicial por la negativa de las partes a aceptarla; como tampoco fijó unos derroteros para la aplicación de sus consecuencias o restituciones cuando se ejecutaron prestaciones en desarrollo del negocio que luego se reconoce como ineficaz». (CSJ. SC4654-2019)



Por otra parte, debe resaltarse que este no es un tema ajeno al ordenamiento, atendiendo que existe reglamentación que permite llegar a cuestionamientos similares a los que ahora se traen en sede constitucional. Nótese, el artículo 190 del Código de Comercio, consagra supuestos de hecho que pueden conducir a que una decisión tomada en una junta de socios o asamblea sea ineficaz, nula o inoponible. Para el reconocimiento o declaración de esas figuras jurídicas, el artículo 191 *ibidem*, sin distinción alguna, establece que, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y ordena que, «La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones», es decir, establece una límite temporal para acudir ante el juez con dichas finalidades.

De manera más precisa, una regla que permite observar que el argumento de aplicar la figura de la prescripción inclusive de caducidad en los asuntos donde se pide el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia no su declaración no es arbitrario, es el artículo 382 del Código General del Proceso, en donde sin distinguir la modalidad de ineficacia pretendida (ineficacia propiamente dicha, nulidad e inoponibilidad), consagra «La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad».

Igualmente ocurre con el argumento alusivo al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, existen reglas en el ordenamiento que permite acudir ante autoridad competente para su reconocimiento, puntualmente cuando no exista acuerdo entre las partes en punto a su estructuración, para lo anterior, el artículo 133 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el numeral 8 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por el artículo 1º del Decreto 28 de 1999, prevé que, «Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades». (CSJ, STC4397-2023)

De igual forma, ha considerado razonable el rechazo de la demanda que pretende el reconocimiento de los presupuestos de la ineficacia por radicarse vencido el término de caducidad de dos meses de la impugnación de actos de asamblea (STC7458-2020), así como de fallos de segunda instancia en los que a pesar de pedirse la nulidad de ciertas determinaciones del máximo órgano societario a través de la acción del



artículo 382 del estatuto adjetivo, se terminaron declarando hechos que constituyen la *ineficacia* de esas deliberaciones (STC5545-2025).

“3.4. Conclusión:

*La **ineficacia de pleno derecho** deja sin efectos un acto o negocio jurídico por ministerio de la ley, esto es, sin requerir de decisión judicial. A pesar de ello, en casos en los que no se tiene certeza sobre el acaecimiento de hechos que generen esta sanción o consecuencia, o no exista consenso entre los accionistas o entre estos con los administradores sobre su ocurrencia, es conveniente acudir ante instancias judiciales para que allí se declare si determinado supuesto fáctico generador de **ineficacia** tuvo lugar o no. Así las cosas, el proceso judicial dispuesto por la ley mercantil y procesal para perseguir pretensiones tanto de nulidad, como de **inoponibilidad** o reconocimiento de presupuestos de **ineficacia** es la **impugnación** de actos de asamblea consagrado en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso, cuya caducidad es de dos meses.”*

*Como se advierte de los lineamientos precedentes, y especialmente en el reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, se establece el criterio según el cual las pretensiones de nulidad, **inoponibilidad** o **ineficacia** de decisiones de asamblea o junta de socios, se deben seguir por el proceso de **impugnación** consagrado en el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 382 del Código General del Proceso, cuya caducidad es de dos meses.*

*Con este pronunciamiento se desvirtúa la posibilidad de que las pretensiones de reconocimiento de presupuestos de **ineficacia** puedan perseguirse a través de un procedimiento diferente al cual le aplique el término de prescripción de 5 años establecido en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.*

*De igual manera se advierte que siempre que se pretenda la nulidad de las decisiones del máximo órgano social, por violación de la ley (norma imperativa) o de los estatutos, debe seguirse el procedimiento de **impugnación** previsto en el artículo 191 del Código de Comercio y en el artículo 382 del C.G.P., con una caducidad de dos meses.*

Respuesta interrogantes 1 y 2:

Las pretensiones de nulidad (por violación de la ley o los estatutos), **inoponibilidad** o reconocimiento de presupuestos de **ineficacia** de las decisiones del máximo órgano social deben tramitarse por el proceso de **impugnación** de decisiones sociales, previsto en el artículo 191 del Código de Comercio y el artículo 382 del Código General del Proceso, cuya caducidad es de dos meses.

Conforme al último pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, al proceso de **impugnación** de decisiones sociales solo le es aplicable el término de caducidad de dos meses, en las condiciones establecidas en el artículo 191

del Código de Comercio y en el artículo 382 del C.G.P., en tanto que constituye una norma especial.

La prescripción de cinco años establecida en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, queda deferida a las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la misma Ley 222 de 1995, como norma general.

Corresponderá a la autoridad judicial competente en cada caso particular y concreto adoptar, dentro de su autonomía e independencia, y las circunstancias fácticas pertinentes, la decisión que estime procedente.



Más información aquí

OFICIO 220-152491 DE 24 DE OCTUBRE DE 2025

Doctrina:



TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA EN S.A.S. MEDIANTE EL MECANISMO DE TOMA DE DECISIONES POR ESCRITO

Planteamiento:

“1. ¿Es jurídicamente viable realizar la transformación de una sociedad tipo S.A a una S.A.S a través del mecanismo de toma de decisiones por escrito regulado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995?

2. ¿Qué aspectos de eficacia y validez deben tenerse en cuenta en el momento de adoptar la decisión de transformación de una sociedad tipo S.A. a una S.A.S a través del mecanismo de toma de decisiones por escrito regulado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995?

3. ¿qué requisitos especiales deben contener los estados financieros especiales para efectos de su aprobación para la transformación de una sociedad tipo S.A a una S.A.S a través del mecanismo de toma de decisiones por escrito regulado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

La Ley 222 de 1995 establece:

"(...) Artículo 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

Artículo 21. ACTAS. *En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

Parágrafo. *Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado".*

La Ley 222 de 1995 establece:

"(...)

Artículo 31. Transformación. *Cualquier sociedad podrá(sic) transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.*

(...)"

La Circular Básica Jurídica 100-000008 de 2022 de esta Entidad establece:

“(...) 3.28. Toma de decisiones sin necesidad de reunión. *El derecho societario colombiano prevé que los órganos de una sociedad puedan tomar decisiones sin que para ella deban reunirse. En estos casos, el representante legal de la sociedad será el encargado de enviar información necesaria para la toma de decisiones de que se trate, para lo cual las proposiciones correspondientes se deben redactar de modo que se pueda votar en sentido afirmativo o negativo. (...)*

Finalmente, es preciso señalar que bajo esta modalidad de toma de decisiones no es posible celebrar reuniones ordinarias del máximo órgano social.”

Esta Superintendencia mediante su Circular Básica Contable 100-000007 de 2022 señala:

señala:

“(...) 4.2. Estados Financieros base para las Reformas

Los estados financieros que se tomarán como base para las Reformas son los siguientes:

- a. Cuando la Reforma se apruebe en reunión ordinaria del máximo órgano social, celebrada dentro de los tres primeros meses del año, se podrá efectuar tomando como base los Estados Financieros de Propósito General de fin de ejercicio;*
- b. Cuando la Reforma se deba aprobar en reunión extraordinaria del máximo órgano social, se tomarán como base estados financieros extraordinarios, los cuales no implican un cierre definitivo del ejercicio ni son admisibles para disponer de las utilidades o excedentes⁵⁰.*

Adicionalmente, para el caso de reuniones extraordinarias tendríamos que los estados financieros que pretendan ser usados para aprobar una Reforma, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- i. El periodo de máximo un (1) mes seguido a la fecha en que las operaciones se hubieran llevado a cabo, con el que se cuenta para realizar los correspondientes asientos contables, de conformidad con el artículo 20 del Título 10 del Anexo 6- 2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015; Es preciso tener cuenta que este plazo debe entenderse en todo caso dentro del contexto y la situación particular de las sociedades participantes, en el entendido en que los cortes corresponden al fin de mes.*
- ii. El periodo de máximo un (1) mes respecto de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social, de conformidad con el artículo 1º del Título 10 del Anexo 6-2019 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015.*
- iii. El término máximo para ejercer el derecho de inspección, de acuerdo con el tipo societario y las disposiciones estatutarias.*

(...)

4.8. Transformación

Las reglas de esta Reforma están contenidas en los artículos 167 al 171 del Código de Comercio.

La Entidad Empresarial conserva los derechos y obligaciones inicialmente adquiridos, de modo que las obligaciones contraídas con antelación a la Transformación se mantienen y continúan a cargo de la Entidad Empresarial en los términos y condiciones inicialmente pactadas.

4.8.1. Información Financiera

De acuerdo con el artículo 170 del Código de Comercio se debe insertar a la escritura pública de Transformación un Estado de Situación Financiera que sirve de base para determinar el capital de la Entidad Empresarial transformada y, estos estados financieros deben estar aprobados por el máximo órgano social y autorizados por un contador público.

Los estados financieros que sirven de fundamento para tomar la decisión deben elaborarse de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2 de este capítulo.

El cambio de la estructura del capital de la Entidad Empresarial objeto de la Transformación hará necesario que una vez transformada, se remitan los Instrumentos de Patrimonio Propios representativos del capital pagado e inscriban en el libro de accionistas o socios a las personas titulares de las respectivas participaciones.”

La doctrina de esta Oficina ha manifestado:

“(...) De lo expuesto se desprende que para poder adoptar válidamente las decisiones del resorte del máximo órgano social o de la junta directiva al amparo del artículo 20 de la Ley 222 de 1995, es requisito sine qua non que todos y cada uno de los accionistas o los miembros de la junta en su caso, expresen de manera inequívoca y dentro del plazo oportuno el sentido de su voto, sin que el silencio se pueda interpretar, ni ser entendido como voto positivo, por cuanto el precepto legal cuyo carácter es eminentemente imperativo, no lo permite, so pena de resultar viciadas de ineficaces las decisiones cuando alguno no se manifieste expresamente o, se exceda del término legal exigido”.

“A ese propósito esta Entidad en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre los alcances del artículo 20, precisando entre otros que se trata de un mecanismo para la adopción de decisiones diferente a la reunión propiamente dicha del máximo órgano social constituido como asamblea o junta de socios, conclusión a la que se llega entre otros, con la simple lectura del título de la disposición transcrita.

La norma procura que todos y cada una de las personas naturales o jurídicas que integran el capital de la compañía, puedan expresar su opinión sobre los distintos aspectos que competen al ente social, y de esa manera pretende en forma exclusiva a través de las actuaciones por consentimiento escrito de los asociados o miembros del órgano colegiado que se logre consultar la opinión del cien por ciento de sus asociados sobre los temas que sean de su competencia, inclusive sobre los que son materia de las reuniones ordinarias del máximo órgano social y en esa medida tomar las decisiones correspondientes. Esto siempre que frente a cada uno de los puntos motivo de votación, la totalidad de los asociados participen expresando por escrito el sentido de su voto, cualquiera

sea este es decir que haya manifestación unánime respecto a la decisión por tomar y, en segundo lugar, para que sea válida la determinación en particular, que cuente con la aprobación de los socios que representen en cada caso la mayoría decisoria al efecto exigida por los estatutos y la ley.

Como no hay reunión del órgano respectivo, tampoco hay lugar a convocatoria, puesto que ésta de acuerdo con el artículo 186 del Código de Comercio, es un requisito esencial para la conformación y funcionamiento del máximo órgano social y por ende, para la legalidad de sus decisiones, el que no se requiere tratándose del mecanismo previsto en el artículo 20 ídem, considerando lógicamente que en ese evento es condición *sine qua num*, la existencia de un quórum universal, lo que de suyo permite obviar la convocatoria".

Respuesta pregunta 1:

Teniendo en cuenta que el mecanismo de toma de decisiones por escrito exige que todos los accionistas expresen el sentido de su voto dentro del término dispuesto para ello (máximo un mes), y además que la decisión por la cual se adopte la transformación de la sociedad anónima en una sociedad por acciones simplificada debe ser aprobada por unanimidad, se concluye que resultaría jurídicamente viable aprobar una reforma estatutaria para la transformación de una sociedad anónima en una S.A.S., a través del mecanismo de toma de decisiones por escrito consignado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, siempre que se cumplan con todos los requisitos legales.

Respuesta pregunta 2:

De acuerdo con los postulados normativos citados, esto es el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 31 de la Ley 1258 de 2008, para la decisión por medio de la cual el máximo órgano social apruebe la transformación de una sociedad anónima en S.A.S., deberá contarse con el voto unánime de todos los accionistas aprobando la reforma estatutaria.

Respuesta pregunta 3:

Respecto de esta inquietud, la sociedad que pretenda transformarse deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 4.2, 4.8 y 4.81 de la Circular Básica Contable de esta Entidad, antes transcritos.

ujeto a registro, no auténtico por su misma naturaleza ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara". (negrilla fuera del texto original)

Respuesta consulta 4:

La norma no prevé alternativas para omitir las formalidades que debe contener el poder.

Más información aquí 



Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co